

RESOLUCIÓN: **315** FECHA: **28 NOV 2023**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 86 artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, artículo 52 de Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 2012623890100025E respecto al predio ubicado en la AV. CALLE 63 No. 15 - 32, de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio en virtud del radicado Orfeo No. 20121220049822 de fecha 23 de julio de 2012, a través de la cual la Curaduría Urbana No. 3, informa de la Licencia de Construcción otorgada para el predio ubicado en la Av. Calle 63 No. 15 – 32. (fls. 1 al 2)

2. Que se realizó visita técnica al predio el día 21 de febrero de 2017, donde el arquitecto adscrito a este despacho establecido:

“(...) se pudo constatar que es un edificio de 7 pisos obra terminada el cual es utilizado como parqueadero administrado por la empresa PARKING y oficinas, la estructura es un sistema porticado de vigas y columnas y mampostería pañetada, presenta una vetustez de 4 años. (...)”.

3. Que se realizó visita técnica al predio el día 26 de junio de 2018, donde el arquitecto adscrito a este despacho establecido:

“(...) – En el expediente se observa la Licencia de Construcción L.C. No. 09-4-1026 del 13/06/2012 la cual aprueba la modalidad de ampliación y modificación para una edificación de siete pisos de altura y un aislamiento posterior de 5 mts. Revisada la Licencia de Construcción con respecto al estado actual de la construcción se observa: 1) Con respecto al uso la licencia aprueba el uso Comercial Zona II A y Oficinas (...) 2) Con respecto al aislamiento posterior, se observa que se encuentra cubierto. La dimensión correspondiente es: 812.5mts x 5 mts2) Área total no legalizable: 62.5 mts2”. (fls. 9 al 12)

4. Que mediante Auto No. 0212 del 2 de mayo de 2019, la Alcaldía Local de Barrios Unidos formula cargos contra LEASING BANCOLOMBIA S.A., y el señor Carlos Alberto Sanabria, por ser responsables de la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por las obras adelantadas en el predio ubicado en la Av. Calle 63 No. 15 – 32. (fls.15 al 17)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

SOBRE LA CADUCIDAD

En el derecho colombiano, se encuentra incorporada la figura de la caducidad, descrita en el Artículo 52 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de acuerdo con lo descrito en el título anterior, que describe textualmente lo siguiente:

*“(…) **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (…)”*

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado, en sentencia número 5098 de 1995, M.P. Doctor Álvaro Lecompte Luna y sentencia 4438 de 1998, M.P. Libardo Rodríguez, ha expresado:

“La caducidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que, al señalar el termino y el momento de su iniciación precisa el termino final invariable”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras:



“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

“El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general”

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

Así las cosas, el artículo 52 del de la Ley 1437 de 2011, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años, toda vez que, la caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por ello por lo que el artículo 52 precitado, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

Por lo tanto, es imperativo que esta facultad de sancionar se ejerza dentro del tiempo establecido, respetando claramente todas las otras garantías constitucionales y reglas legales de procedimiento. Si es del caso que la administración no resuelva de fondo sobre la presunta infracción administrativa dentro del término establecido, se aplica la figura jurídica de la caducidad, que en lenguaje sencillo traduce en la extinción de la posibilidad de sancionar al presunto infractor.

CASO CONCRETO.

Este despacho realizará un análisis del caudal probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, teniendo en cuenta que las intervenciones urbanísticas presuntamente realizadas a la interior del predio ubicado en la Av. Calle 63 No. 15 – 32, fueron realizadas para el año 2012, fecha en la cual esta Alcaldía Local tuvo en conocimiento gracias a la información entregada por la Curaduría Urbana, conforme a la Licencia de Construcción otorgada, lo anterior se evidencia en los informe técnico realizado en el mes de febrero del año 2017, donde se constató la realización de unas obras en el citado predio desde el exterior de dio cumplimiento, pero las obras que se ejecutaron en el interior del predio no se pudieron identificar.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

Igualmente, en los folios 9 al 12 se constató por un arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local en visita realizada, que las obras realizadas en el predio cumplían con lo otorgado en la licencia excepto el cubrimiento que se realizó en el aislamiento posterior y que se catalogaron como infracción al régimen de obras y urbanismo, obras que no pueden ser verificadas en visitas posteriores por no tener acceso al predio, así mismo, se puede determinar que las mismas se realizaron hace más de 5 años, lo impide que la administración imponga las sanciones con respecto a las obras que originaron la presente actuación administrativa.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede decretar **LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA** de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Av. Calle 63 No. 15 - 32, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

DE LA DECISIÓN DEL ARCHIVO

Lo anteriormente descrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación dentro de los 3 años siguientes a la culminación de la obra, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar y proferir acto administrativo de fondo o en caso contrario determinar el ARCHIVO DEFINITIVO, como acontece en el presente asunto, y no habiendo trámites adicionales ni actuaciones procesales posibles, se actuará de conformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 2012623890100025E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. –ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2012623890100025E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los actuales propietarios y/o representantes legales del inmueble ubicado en la Av. Calle 63 No. 15 - 32 de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2012623890100025E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 15 - 32”.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previa seguimiento en el aplicativo SI ACTÚA.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición de conformidad con el artículo Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Paola González M. – Abogada AGPJ

Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor Despacho | 10/19

Revisó/Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli – Profesional Especializada código 222 – Grado 24